



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 231/2023-3
Expediente: 753/2021-2
Juicio: Controversia del Orden Familiar.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

**En la Heroica e Histórica, Cuautla,
Morelos; catorce de julio de dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **231/2023-3**, formado con motivo de la **revisión oficiosa y** recurso de apelación interpuesto por la parte **actora**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de abril del dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad, en la controversia del orden familiar sobre **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovida por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en representación de su menor hijo **[No.2] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente número 753/2021-2; y,

R E S U L T A N D O:

1. El **veintisiete de abril del dos mil veintitrés**, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con residencia en esta Ciudad, dicto sentencia en la controversia del orden familiar sobre **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovida por **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en representación de su menor hijo **[No.5] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**., en contra de **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en donde en sus puntos resolutivos refirió que la parte actora acreditó la acción de reconocimiento de paternidad ejercitada contra **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, se ordenó en consecuencia cambio de nombre, asimismo se decretó la guarda y custodia definitiva a favor de la madre, se impuso una pensión definitiva del 20 % del salario integrado y demás prestaciones que perciba el demandado, de la misma manera se condenó al demandado a pensiones alimenticias retroactiva cuantificadas a razón del 5% de los ingresos.

2. En desacuerdo con esta sentencia, la parte actora, interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés.

3. Además de lo anterior, conforme a lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 231/2023-3
Expediente: 753/2021-2
Juicio: Controversia del Orden Familiar.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

establecido en el artículo 453¹ del Código Adjetivo de la materia procede la revisión de oficio, por lo que ahora se resuelven al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5, fracción I, 37, 41, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como de lo dispuesto por los artículos 453, 569, 570 y 571 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos en vigor.

II. Expresión de agravios. Mediante escrito presentado el nueve de junio del año en curso, la parte actora, expresó los agravios que consideró le causa la resolución impugnada,

¹ **ARTÍCULO 453.-** SENTENCIAS REVISABLES DE OFICIO. Las sentencias recaídas en el juicio sobre paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia, aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

consultables en el toca en que se actúa, los que se reproducen como si a la letra se hubiesen insertado, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicio a los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.² El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

Debiendo puntualizarse que la fracción I del artículo 586³ del Código Procesal

² Registro: 214290, Octava Época, No. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

³ **Artículo 586.-** Sentencia de Segunda Instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 231/2023-3
Expediente: 753/2021-2
Juicio: Controversia del Orden Familiar.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Familiar vigente, señala que cuando se trate de una apelación en que se resuelvan intereses de los menores o incapaces, se debe analizar en forma íntegra la resolución motivo del toca, lo anterior debe interpretarse en el sentido de que este Tribunal de apelación, a fin de cumplir con esa obligación de suplir la deficiencia de la queja en tales procedimientos, debe analizar exhaustivamente todos los aspectos litigiosos, inclusive aquellos sobre los que el Juez natural se hubiere pronunciado, aunque no sean materia de los agravios, a fin de dejar claro si la determinación correspondiente es o no correcta y dar las razones de la decisión, pues de lo contrario la Alzada incurriría en ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada.

Al caso, es aplicable la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

MICHOACÁN).⁴ El artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución contra la que se interponga "en los puntos relativos a los agravios expresados", pero no obstante ello "en los procedimientos relacionados con los derechos de menores o incapaces se suplirá la deficiencia de la queja". Lo anterior debe interpretarse en el sentido de que el tribunal de apelación, a fin de cumplir con esa obligación de suplir la deficiencia de la queja en tales procedimientos, debe analizar exhaustivamente todos los aspectos litigiosos, inclusive aquellos sobre los que el Juez natural se hubiere pronunciado, aunque no sean materia de los agravios, a fin de dejar claro si la determinación correspondiente es o no correcta, y no limitarse a manifestar que está de acuerdo con lo resuelto por el juzgador natural, que converge con él, o alguna expresión análoga, es decir, debe hacer un estudio propio de la cuestión de que se trate para concluir si es o no correcta y dar las razones de su decisión".

En razón de lo anterior, se procederá al estudio de los agravios expresados por los apelantes, en términos de lo previsto por el artículo 586⁵ fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

III. AGRAVIOS.

⁴[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1511.

⁵ Op. Cit. Nota 4.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 231/2023-3
Expediente: 753/2021-2
Juicio: Controversia del Orden Familiar.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En síntesis, se duele la recurrente entre otras cosas que la A quo no analiza en forma íntegra la necesidad de los alimentos del menor.

V. Análisis de la revisión de oficio. Por metodología jurídica, en primer lugar, se procederá al estudio de la **revisión oficiosa** de la sentencia definitiva en los términos siguientes:

En principio se puntualiza que dada la naturaleza del juicio que se revisa – reconocimiento de paternidad-, la prueba idónea para demostrar científica, biológica y por ende, legalmente la pretensión de la parte actora, es la pericial en materia de genética molecular, prueba que fue admitida y desahogada.

Es así que en autos obra el dictamen emitido por la perito que designo el Juzgado la bióloga

[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular

[13], de donde se desprende como CONCLUSIÓN QUE EL DEMANDADO ES EL PROGENITOR DEL MENOR

[No.9]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor

[15]..

Prueba que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 404⁶ del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, adquiere valor probatorio al haber sido desahogada cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 363⁷, 364⁸, 366⁹, 367¹⁰ y 371¹¹ del Código Adjetivo de la materia, y los

⁶ **ARTÍCULO 404.- SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA.** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁷ **ARTÍCULO 363.- OFRECIMIENTO DE LA PERICIAL.** La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, industria, experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio o la mande la Ley, con la finalidad de prestar auxilio al Juez.

⁸ **ARTÍCULO 364.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.** La prueba pericial se ofrecerá, dentro del período correspondiente, expresando la materia, los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito, sin lo cual no será admitida.

⁹ **ARTÍCULO 366.- ACEPTACIÓN DEL CARGO POR LOS PERITOS.** Una vez nombrados los peritos por el Juez y las partes, se les notificará el auto para que concurren al Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, el Tribunal los instruirá sobre las cuestiones objeto de la prueba para que emitan su dictamen, el que deberá rendirse con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, o bien durante ésta.

¹⁰ **ARTÍCULO 367.- REQUISITOS DE LOS PERITOS OFICIALES Y ESPECIALES.** Los peritos deben tener título y cédula en la ciencia o técnica a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión estuviere legalmente regulada, cumpliéndose con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la Constitución sobre el ejercicio de las profesiones.

Los peritos prácticos o expertos en oficios o servicios no requerirán título ni cédula profesional.

¹¹ **ARTÍCULO 371.- RECEPCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.** En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 231/2023-3
Expediente: 753/2021-2
Juicio: Controversia del Orden Familiar.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resultados fueron obtenidos con base en el método científico, por lo que es evidente que se trata de un medio irrefutable de convicción que merece eficacia probatoria, en razón de que a través del mismo se acredita fehacientemente la paternidad del demandado, con el menor involucrada en este asunto, ya que de los resultados obtenidos de las muestras biológicas recolectadas, **se determinó que con certeza que el recurrente es el verdadero padre biológico del menor.**

Por tanto, con base en el resultado de la prueba de mérito, este Tribunal de Alzada estima que fue correcta la determinación de la A quo, al declarar procedente la acción principal

-
- I. El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento;
 - II. El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la región; será responsable de los daños y perjuicios que causare por su culpa;
 - III. Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido;
 - IV. El Juez podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes;
 - V. El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; y,
 - VI. Si el motivo del dictamen pericial consistiere en la práctica de un avalúo, el perito tendrá en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

relativa al reconocimiento de paternidad promovida por

[No.10] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, puesto que, en la especie, se encuentra plenamente acreditada la filiación existente entre el demandado y el menor.

En consecuencia, el menor tiene derecho a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre, el derecho a la nacionalidad, el derecho a conocer su filiación y su origen, y el derecho a las relaciones familiares.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que enseguida se transcribe:

“PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.¹² Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al

¹² Novena Época, Registro: 195964, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Julio de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.99 C, Página: 381.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 231/2023-3
Expediente: 753/2021-2
Juicio: Controversia del Orden Familiar.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad".

Ahora bien, de la sentencia materia de la revisión, se desprende que como consecuencia de la procedencia de la pretensión principal –reconocimiento de la paternidad- la Juzgadora de origen ordenó girar oficio al Oficial del Registro Civil Juzgado 46 de la Ciudad de Mexico, para que proceda a levantar acta de nacimiento del menor, en virtud de la relación paterno-filial jurídica biológica, probada en el presente asunto; lo que este Tribunal de Alzada considera correcto, en aras de no violentar en perjuicio del menor y sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada y a la propia imagen previstos en

los artículos 1¹³ y 16¹⁴ de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, pues es un hecho innegable que hasta en la más simple actividad de su vida, estará obligado a mostrar un documento que contiene datos anteriores que revelan la forma en que obtuvo el reconocimiento de su padre, de ahí que se reitera, en la referida acta no debe hacerse referencia al procedimiento de reconocimiento que nos ocupa como atinadamente lo resolvió la A Quo.

¹³ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁴ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 231/2023-3

Expediente: 753/2021-2

Juicio: Controversia del Orden Familiar.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Sustenta el anterior criterio la tesis de rubro y texto siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 426, VINCULADO CON EL 430 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGULA LO RELATIVO A LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO¹⁵. Si una persona es reconocida a través de un juicio de paternidad y como consecuencia se levanta acta por separado haciéndose la anotación correspondiente en el acta de nacimiento, como lo prevé el artículo 426, vinculado con el 430 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada y a la propia imagen, pues es un hecho innegable que hasta en la más simple actividad de su vida, estará obligado a mostrar un documento que contiene datos anteriores que revelan la forma en que obtuvo el reconocimiento de su padre”.

Ahora bien, una vez analizado tanto el expediente principal como el toca que nos ocupa, este Tribunal de Apelación considera innecesario entrar al estudio de los agravios expresados por la parte actora y aquí recurrente, toda vez que, en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte una violación a los derechos fundamentales en perjuicio del menor, que amerita la reposición del procedimiento con base en las siguientes consideraciones:

¹⁵ Registro: 2009146, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXIX.1o.1 C (10a.), Página: 2181.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país, estableció diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores, en los artículos 1^o¹⁶ y 4^o¹⁷, por lo que se elevó a rango constitucional el derecho que tienen los niños y adolescentes para lograr su desarrollo integral, al reconocerse en el párrafo sexto del artículo 4^o de la Constitución Federal, que aquéllos tienen derecho a la **satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**, agregando que, en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, se velará y

¹⁶ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

¹⁷ "Artículo 4º. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 231/2023-3
Expediente: 753/2021-2
Juicio: Controversia del Orden Familiar.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Lo anterior, también se estableció en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, y en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

Por lo anterior, podemos afirmar que **la protección de los derechos de los menores tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral**, lo que implica formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Figuran como principios rectores de tal protección, entre otros, el del interés superior de la infancia; el de vivir en familia; el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad, así como el de la tutela de los

derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Dentro de los derechos que corresponden a los de Niñas, Niños y Adolescentes, se encuentran el de vivir en familia y que sólo serán separados de sus padres mediante sentencia judicial que legalmente declare la separación; así como el derecho de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, para lo cual se les debe tomar su parecer, esto es, escuchar sus opiniones de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Las disposiciones de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, señalan que los Estados partes deben asegurar la protección y el cuidado del menor que sean necesarios para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tan es así que el numeral **27¹⁸** dispone que los Estados parte

¹⁸ **Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 231/2023-3
Expediente: 753/2021-2
Juicio: Controversia del Orden Familiar.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, resultando una consideración primordial, el que deba atenderse al interés superior del niño.

Por otra parte, en el **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que de conformidad con el interés superior del niño, los juzgadores estarán obligados a observar este principio en todas las etapas del proceso judicial en las que intervenga

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados".

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

un menor de edad, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad en la que éstos participen, toda vez que, derivado de la situación de desventaja en que se encuentra la infancia, todo lo que a ellos concierne, está considerado como de orden público e interés social, siendo que la obligación reforzada y prioritaria para el Estado en materia de infancia, implica la **actuación oficiosa** para la protección integral de los niños.

También se indicó, que en toda decisión que afecte directa o indirectamente a un niño o adolescente, deberá considerarse la esfera íntegra de sus derechos, lo que implica:

- a.** Que en cualquier decisión que se tome, el Juez debe evaluar qué repercusiones tiene en los derechos de la infancia.

- b.** Considerar no únicamente aquel o aquellos derechos de los que se tuvo conocimiento, sino analizar las afectaciones en el resto de sus derechos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 231/2023-3
Expediente: 753/2021-2
Juicio: Controversia del Orden Familiar.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, la suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño, incluyendo **la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño**, y se debe de interpretar el derecho de manera favorable a los infantes, considerando siempre la exégesis que más los beneficie.

Aunado a lo anterior, el contenido y sentido del "*interés superior del menor*", como principio de rango constitucional, previsto expresamente en el artículo 4º constitucional, implica que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores no solo para la elaboración de normas, sino también para la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto.

Robustece lo anterior, las consideraciones vertidas en la jurisprudencia **1a./J. 191/2005**, del rubro "**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE"¹⁹, en la cual se admite que, en atención al interés superior del niño, la **suplencia en la deficiencia de la queja** debe operar desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia en los conceptos de violación y de agravios, y **recabar oficiosamente pruebas para lograr con ello el bienestar del menor.**

De esta manera, el interés superior de la niñez, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, **privilegiándose el deber de atenderlos y cuidarlos**, con el objeto permanente de alcanzar el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la sociedad hacia las personas que ejercen la patria potestad o custodia.

De tal manera que, **la protección de los infantes, se ubica incluso por encima de los**

¹⁹ 175053. 1a./J. 191/2005. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 167



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 231/2023-3
Expediente: 753/2021-2
Juicio: Controversia del Orden Familiar.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos de los adultos, toda vez que el interés superior de de Niñas, Niños y Adolescentes, es el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado.

Ahora bien, en la especie, de la resolución materia de esta Alzada, se advierte que el juzgador de primer grado soslayó recabar material probatorio para **determinar fehacientemente las necesidades alimentarias del menor involucrado y la capacidad de sus progenitores para allegárselos**, ello a fin de hacer plenamente efectivo el derecho alimentario de la infante.

Esto es así, ya que dentro de autos se aprecia que el demandado obtiene ingresos provenientes de su pensión, sin embargo, ninguno de ellos hizo referencia al alcance de sus posibilidades económicas.

Asimismo, de acuerdo con la ley sustantiva de la materia, los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos y, si fueran varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez debe repartir el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Entonces, es indiscutible que **el juzgador natural necesitaba allegarse de los elementos necesarios para discernir la carga alimentaria** que el padre no custodio (en caso de elegir a uno solo de ellos para tener bajo su cuidado al menor) tendría que soportar, puesto que a fin de respetar tanto el derecho del acreedor alimentario a que se satisfagan sus necesidades, como el derecho del deudor a que tal carga se imponga en atención a su capacidad económica, dicho pronunciamiento queda condicionado a que en los autos del juicio de origen, consten elementos suficientes para fijar la pensión alimenticia con base en el material probatorio rendido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 231/2023-3
Expediente: 753/2021-2
Juicio: Controversia del Orden Familiar.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al no haberlo hecho así, se infringieron las reglas del procedimiento, en tanto se soslayó actuar en los términos que autoriza la legislación de la materia para recabar pruebas de manera oficiosa, a fin de poder respetar en toda su amplitud el derecho del menor involucrado a **recibir una pensión alimenticia suficiente y adecuada a sus necesidades.**

En ese contexto, con la finalidad de contar con mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente respecto a los alimentos a favor del menor, se debe estar fundamentalmente al **interés superior de la infancia** a que se refieren los artículos 2, 3, 6 fracción I y 7 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el **derecho de prioridad** que este ordenamiento federal consagra en su numeral 17, así como la peculiar naturaleza del derecho familiar que trasciende el derecho privado, sobre todo en aspectos como la necesaria y especial tutela a los derechos de los menores e incapaces.

Así las cosas, y toda vez que como ha quedado evidenciado se cometieron en perjuicio de las partes, infracciones a las leyes del

procedimiento que derivaron en detrimento del debido proceso, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la sentencia definitiva de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de abril del dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad, en la controversia del orden familiar sobre **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovida por **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en representación de su menor hijo **[No.12] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en contra de **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente número 753/2021-2*, ello a fin de salvaguardar los derechos de las partes y en especial de la del menor involucrado, y así, poder contar con mayores elementos de prueba que aporten convicción para resolver lo que en derecho proceda.

Ahora bien, tomando en consideración la tesis número **XII.C.9 C (10a.)** del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito²⁰, del rubro **“RECURSO DE APELACIÓN EN**

²⁰ RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ES EL JUZGADOR PRIMIGENIO Y NO EL TRIBUNAL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 231/2023-3

Expediente: 753/2021-2

Juicio: Controversia del Orden Familiar.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DE ALZADA QUIEN DEBE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR CORRECTAMENTE SU MONTO, YA QUE CUENTA CON MAYORES ELEMENTOS TANTO MATERIALES COMO HUMANOS, Y LAS PARTES TIENEN LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR ANTE DICHA INSTANCIA LAS DECISIONES ADOPTADAS EN ESE TENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Este Tribunal Colegiado de Circuito emitió las tesis con los títulos y subtítulos: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI EL JUEZ PRIMARIO OMITE RECABAR LAS PRUEBAS PARA CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER SOBRE EL PORCENTAJE DE AQUÉLLA DE MANERA OBJETIVA, QUE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)." y "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO ADVIERTA QUE EL JUEZ PRIMIGENIO OMITIÓ PROVEER LO NECESARIO PARA ACREDITAR, DE MANERA OBJETIVA Y FEHACIENTE, EL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).", pendientes de publicarse. En este último criterio conforme a la interpretación del artículo 379 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, y atento al principio pro homine tutelado en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sostuvo que cuando el legislador local precisó la posibilidad de que con motivo del recurso de apelación se revoque una sentencia, ello debe comprender aquellos casos en los que se advierta que en la sustanciación del proceso se violó manifiestamente el procedimiento en forma que se haya dejado sin defensa al apelante, y si en la resolución impugnada se dejó de aplicar el citado código o se aplicó inexactamente. Ahora bien, no se soslaya por este tribunal federal que conforme al último párrafo de los artículos 384 y 392 del mencionado código procesal familiar, tratándose de menores de edad e incapacitados, es deber de la alzada suplir tanto la deficiencia como la omisión inconformatoria, y está facultada para dictar diligencias para mejor proveer, a fin de establecer la verdad histórica; sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, en tratándose de la pensión alimenticia, es el juzgador primigenio quien debe allegarse de los medios probatorios necesarios para determinar correctamente su monto; lo anterior, por la facilidad que tiene para realizar esta actividad, ya que cuenta con mayores elementos tanto materiales como humanos, además, de que, de esta manera se permite a las partes interponer los recursos que legalmente procedan, con motivo de la recopilación y desahogo de los medios de convicción pues, de lo contrario, se ocasionaría una saturación de asuntos ante el tribunal de alzada, y se haría nugatoria la posibilidad de controvertir ante tal instancia las decisiones adoptadas en este tenor.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

MATERIA FAMILIAR. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ES EL JUZGADOR PRIMIGENIO Y NO EL TRIBUNAL DE ALZADA QUIEN DEBE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR CORRECTAMENTE SU MONTO, YA QUE CUENTA CON MAYORES ELEMENTOS TANTO MATERIALES COMO HUMANOS, Y LAS PARTES TIENEN LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR ANTE DICHA INSTANCIA LAS DECISIONES ADOPTADAS EN ESE TENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)”, se ordena la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO para que el Juez de origen atienda lo siguiente:

A) Se allegue de los medios probatorios necesarios para determinar correctamente los alimentos, y en particular, desahogue un estudio socioeconómico en el domicilio que habita el menor involucrada, donde deberá investigarse la realidad socioeconómica de la familia donde se encuentra incorporada, los ingresos y egresos (gastos) que tiene todo el grupo familiar. Lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 231/2023-3
Expediente: 753/2021-2
Juicio: Controversia del Orden Familiar.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anterior, con la finalidad de conocer todas las necesidades del menor y la forma en que pueden satisfacerse.

B) De la misma manera, deberá practicar un **estudio socioeconómico en el domicilio que habita la parte demandada**, donde deberá investigarse acerca los ingresos y egresos (gastos) que tiene. Lo anterior, con la finalidad de conocer la capacidad económica del deudor alimentario.

C) En ese sentido, ordene girar oficio al Departamento de Orientación Familiar, a efecto de que designe **especialista en materia de Trabajo Social**, quien deberá concurrir al juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido e instruirse sobre las cuestiones objeto del estudio. Debiendo el A Quo requerir a las partes, para que presten las facilidades necesarias al Trabajador Social designado y cumpla así con el dictamen

encomendado, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, el juez de origen aplicará el medio de apremio más eficaz para cumplir con lo aquí indicado.

En las relatadas consideraciones, al existir las violaciones procesales ya resaltadas, es innecesario entrar al examen de los motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante, puesto que esa circunstancia por sí sola, actualiza la ilegalidad de la sentencia recurrida, por lo que el estudio de los agravios resultaría ocioso.

Es menester precisar que la presente

resolución no prejuzga sobre el sentido de la resolución impugnada, por lo cual, la nueva determinación podrá ser en el mismo sentido, siempre que se subsane el vicio advertido en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 231/2023-3
Expediente: 753/2021-2
Juicio: Controversia del Orden Familiar.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 586 y 593 del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE DEJA INSUBSISTENTE la sentencia la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de abril del dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad, en la controversia del orden familiar sobre **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovida por **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en representación de su menor hijo **[No.15]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15].**, en contra de **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en el expediente número 753/2021-2, por las consideraciones vertidas en la parte final de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO para los efectos puntualizados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Con copia certificada del presente fallo, remítase testimonio al Juez de origen para su conocimiento y debido cumplimiento.

CUARTO. Háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 231/2023-3
Expediente: 753/2021-2
Juicio: Controversia del Orden Familiar.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 231/2023 derivado del Expediente Número 753/2021.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 231/2023-3
Expediente: 753/2021-2
Juicio: Controversia del Orden Familiar.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.